Rawson, 21 de abril de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., F. E. c/ L., M. C. y otros s/ Sumario” (Expte. N° 407/2013) -** (Expte. N° 23280-A-2013).---------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que por resolución de fs. 1001/1002 vta. la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró mal concedido el recurso de apelación de fs. 988/990 por extemporáneo.----------

------ Consideró, sintéticamente, que si bien el codemandado Sr. M. B. apelante, no fue condenado en costas por efecto del rechazo de la demanda de mala praxis, posee interés en la apelación por su obligación de garantía (art. 49, 2do. párrafo, ley XIII N° 4), pero tal planteo debió deducirlo en forma oportuna; lo que aconteció en el caso.----------

------ Para sostener esta conclusión la Sala interviniente reseñó que el auto regulatorio en cuestión se notificó al apoderado a fs. 896 vta., el profesional apeló la decisión y el recurso concedido quedó desierto por no haber expresado agravios. De allí asumió que no corresponde conceder un nuevo recurso para accionar contra el cliente y por ello cerró la vía recursiva.----------

------ **II.-** Contra esta decisión el codemandado recurrente Sr. M. A. B., con el patrocinio del doctor M. C., dedujo a fs. 1004/1020 vta. recurso de casación con fundamento en la causal de arbitrariedad del inc. “e” del art. 291 del CPCC.---------

------ El casacionista en los apartados I/III se dedicó a señalar: su objeto, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y a reseñar las constancias

relevantes de la causa (la decisión de primera instancia, las vías recursivas cumplidas, la notificación que le cursó su apoderado a los fines del art. 49 de la ley XIII N° 4, la apelación del auto regulatorio y la resolución de la Sala que declaró mal concedida la apelación). Y en el apartado IV se ocupó de argumentar sobre la arbitrariedad en que incurrió la Cámara al prescindir del texto legal aplicable a la especie.----------

-

------ Señaló, en lo pertinente, que la Alzada dejó de lado los arts. 48, 49 y 50 de la ley XIII N° 4, que transcribió. Agregó que no solo prescindió absolutamente de lo dispuesto en esas normas sino que tomó la notificación del letrado apoderado, en el domicilio constituido, como notificación al cliente poniendo al mismo en estado de indefensión, ya que -asumió- desde el momento en que el letrado intenta cobrar los honorarios regulados a su cliente estaríamos frente a una contraposición de intereses.----------

------ Concluyó que la falta de fundamento normativo de la decisión de la Cámara, al prescindir del texto legal que debió aplicar, determinó que la sentencia sea absolutamente arbitraria y deba ser casada por afectar los principios emanados de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Citó -con extensión inconducente- jurisprudencia que estimó aplicable.----------

------ En el ap. VI formuló la reserva del caso federal.----------

------ Sobre esta base solicitó que se case la resolución de la Sala interviniente y se haga lugar a la apelación de los honorarios por altos.----------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de las partes, a fs. 1042 vta. el casacionista presentó a fs. 1044/1055 vta. el memorial que prevé el art. 296 del CPCC.----------

-

------ **IV.-** A fs. 1057 vta. se glosó el dictamen del Procurador General. Señaló que la sentencia objeto del recurso nada dice sobre la norma específica (art. 49, ley XIII N° 4) que regula la situación del caso, y tampoco dio razones del apartamiento de la solución que prescribe la ley: esto es, el derecho al recurso por parte del cliente, que no había sido notificado personalmente de la sentencia que fijó la regulación de honorarios en cuestión. Sostuvo, por esta consideración, que la decisión de la Cámara resultó arbitraria y propuso que se admita el recurso y se revise si los honorarios en cuestión son, efectivamente, elevados.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De modo preliminar, corresponde señalar que, dado el carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión traída para resolver, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface en el voto impersonal.----

------ Ello así, por cuanto las decisiones que se limitan a un aspecto accesorio del juicio, como es el cuestionamiento dirigido a los honorarios regulados, sin que se cuestione lo resuelto sobre temas esenciales debatidos en el proceso, no ingresan en el concepto de "sentencia definitiva" que deban satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual (STJ Chubut, en las SI N° 34/SRE/2915, N° 39/SRE/2015, N° 96/SRE/2016 y N° 128/SRE/2016, entre otras, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de economía procesal).----------
-

------ Más aún en el *sub examine*, cuando la sentencia impugnada es interlocutoria y corresponde a la etapa preliminar de ejecución de emolumentos profesionales.------

------ **II.-** Ahora bien, visto el desarrollo del proceso y considerando el motivo de agravio extraordinario planteado a fs. 1004/1020 vta. contra la resolución de fs. 1001/1002 vta., corresponderá hacer lugar al recurso de casación por arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. "e", CPCC) por las siguientes razones: ----------

------ **II.1.-** En efecto, de autos surge que: **a)** por la sentencia definitiva de fs. 885/894 se rechazó la demanda, se impusieron las costas a la actora y se regularon los

honorarios de los profesionales intervinientes; **b)** el codemandado Sr. M. B. apeló esta decisión a fs. 897 por intermedio de su apoderado, Dr. N. M., según acreditó representación a fs. 915/917; **c)** concedido que fue el recurso a fs. 899, no se fundó oportunamente y se declaró desierto por resolución de fs. 965; **d)** el Dr. N. M. a fs. 984/985 notificó la regulación de honorarios a su poderdante, Sr. M. B., a los fines del art. 49 de la ley XIII N° 4 por las razones que indicó; **e)** éste, en tanto cliente a los fines de la ley arancelaria, a fs. 989/990 apeló -en lo que interesa- la regulación de honorarios del Dr. N. M.; **f)** la Sala interviniente a fs. 1001/1002 vta. declaró mal concedido este recurso por considerarlo extemporáneo, computando su plazo a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva -que incluye los honorarios cuestionados- al Dr. M..----------

----- En tal contexto procesal, se pone en evidencia que esta última decisión de la Sala interviniente resulta arbitraria por prescindir de aplicar la ley XIII-N°4 que estatuye el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, por lo que asiste razón al casacionista en su denuncia.----------
-

------ **II.2.** En efecto, el texto del art. 49 de la ley XIII N° 4 expresamente dispone, en lo pertinente, que "Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. A tal fin, el cliente deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación, naciendo a su favor el derecho a recurrir el acto conforme al artículo 48º; independientemente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento con respecto a los honorarios de su abogado" (énfasis agregado).----------

------ De modo que para los casos relacionados con la ejecución de honorarios regulados contra el cliente no condenado en costas, tres son las condiciones determinantes que se deben considerar: **a)** que el cliente puede recurrir la decisión regulatoria de los emolumentos de su abogado, cuando es requerido de pago frente al incumplimiento del condenado en costas; **b)** que para ello el cliente debe ser

notificado en su domicilio real; y **c)** que el trámite del recurso deducido por el cliente es independiente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento en relación con los honorarios de su abogado (conf.: Passarón-Pesaresi. *Honorarios profesionales*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 303; Ure-Finkerlberg.

Honorarios de los profesionales del derecho. Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2009, pp. 558 y 683).----------

----- En el presente caso, como se señalara, se prescindió de aplicar la previsión expresa del art. 49 de la ley XIII N° 4, y por ende, declaró mal concedido el recurso -que fue deducido apoyado, precisamente, en esta norma- con un fundamento aparente: con una invocación formal y errónea, en cuanto lo declaró extemporáneo asumiendo una notificación no aplicable, es decir, la de fs. 896 vta. (15/11/2011), por la que se notifica el letrado -hoy ejecutante-, personalmente, del fallo de origen. Correspondía a los efectos de evaluar la temporaneidad del recurso interpuesto, considerar la cédula de notificación obrante a fs. 984/985 (11/06/2013), por la que el doctor M. hace saber a su cliente -en el domicilio real- la regulación de sus honorarios a los fines ejecutorios y en el marco de los arts. 47/50 de la ley arancelaria vigente. Es decir, que el derecho a recurrir tales estipendios profesionales por el codemandado, señor M. B., surgió recién a su favor con ésta última notificación, por lo que el recurso de apelación de fs. 989/990 fue interpuesto en debido tiempo.----------
-

----- **II.3.-** No obstante ello, y sin perjuicio de la solución que corresponde al caso concreto, resulta pertinente destacar que el criterio empleado por la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia -en esta decisión que se revisa- ha sido reencauzado en posteriores pronunciamientos sobre cuestiones similares, pues han sido resueltas ateniéndose a la ley arancelaria (v.gr.: c. 324/14, SIC N° 144/ 2014 y c. 123/15, SIC N° 155/2015).----------
-

------ Sobre la materia, en igual sentido, se han expedido otras Salas de las Cámaras de Apelaciones Civiles de la provincia. Así, por caso, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la c. 222/16, SIE N° 62 de 2016 (con sus remisiones) resolvió que "el art. 49 de la ley XIII N° 4 dispone que el honorario regulado debe ser pagado por el condenado en costas, y que sólo en caso de que así no ocurra el profesional puede dirigirse contra su cliente; en esta situación -prevé la norma- el cliente debe ser notificado del auto que contenga la regulación, naciendo a su favor el derecho a recurrir la regulación". También se expidió sobre las condiciones operativas de esta norma la Sala "B" de la CAT en la SIC N° 42 de 2013; y la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la c. 700/13, SIC N° 8 de 2014.----------

------ **II.4.-** En consecuencia, siguiendo las directrices expuestas -en línea con el dictamen del Procurador General-, resulta evidente que la solución del caso que se examina era bien distinta de aquella que se plasmó en la especie.----------

------ Y toda vez que con la decisión cuestionada el presentante vio afectado el derecho al recurso previsto en la ley aplicable (arts. 48 y 49, ley XIII N° 4), y, consecuentemente, el debido proceso y la defensa en juicio, con eventual repercusión en el derecho de propiedad como cliente no condenado en costas (arts. 20, 44 y 45, Constitución de la Provincia del Chubut), corresponde casar la resolución de fs. 1001/1002 vta., para revocarla en todos sus términos y confirmar la providencia de fs. 991, por la que se concede el recurso de apelación interpuesto al casacionista y se ordena su sustanciación. En función de ello, corresponde disponer el reenvío de la causa a la Sala interviniente a fin de que trate el fondo del planteo recursivo.----------

------ **III.-** En cuanto a las costas, atendiendo a la forma en que se planteó el caso y a como se resuelve el recurso, corresponderá imponerlas por su orden desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; CSJN, E.D. 97:350;

íd. Morello. *Las costas al juez*. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70).----------

------ En relación a los honorarios del Dr. M. C. (patrocinante del Sr. M. A. B.) por el recurso de casación de fs. 1004/1020 vta., y considerando que no tuvo intervención en la primera instancia, habrá de regularse los emolumentos por su actuación ante este Tribunal en mérito a la naturaleza del asunto, la extensión de las tareas profesionales realizadas, la complejidad y resultado obtenido; y las etapas por la que transita el proceso de ejecución, en la suma de $ 3900 (arts. 5°, 6°, 13, 18, 38, 39; y concs. ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiera.----------
---

------ Por estos fundamentos, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la resolución de fs. 1001/1002 vta. para revocarla en todos sus términos y, en consecuencia, **confirmar** la providencia de fs. 991 (26/06/2013), por la que se concede el recurso de apelación interpuesto al casacionista y se ordena su sustanciación.----------

------ **2°) REENVIAR** la presente causa a la Sala interviniente para el tratamiento del planteo recursivo.----------

----- **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. C. en la suma de $ 3900, con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------ Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Jorge Pfleger.----------
----- Recibida en secretaría el 21/04/2017.----------
---- Registrada bajo el N° 29/SRE/2017. Conste.----------
------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------